

AUTO No. 01229

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante acta de incautación No. 125 del 3 de Diciembre de 2008, la Policía Ambiental y Ecológica, adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **ARDILLA (Scicurus granatensis)** a la señora MARINELA LLANOS MOTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.450.408 de Granada, Meta, por movilizar especímenes de fauna sin salvoconducto, según lo regulado en el artículo 196 del decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Mediante Auto N° 3727 del 10 de Junio de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora MARINELA LLANOS MOTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.450.408 de Granada, Meta, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en vista de no contar con un domicilio donde notificar al presunto infractor, la Dirección de Control Ambiental envió oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que esa entidad remita la dirección que figure en sus archivos, todo lo cual consta en el folio 12 del expediente. El día 22 de Marzo de 2012, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó que no puede suministrar información sobre la cual no ha verificado ni validado su contenido.

AUTO No. 01229

Que revisado el expediente, consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no fue posible establecer la ubicación efectiva de la presunta infractora ya que en la referida acta de incautación no se determina el domicilio de la señora MARINELA LLANOS MOTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.450.408 de Granada, Meta, por lo que se analizará si procede el archivo de las diligencias.

COMPETENCIA

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

AUTO No. 01229

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando que *"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Así las cosas, proceder con el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en el caso sub examine, teniendo en cuenta que la dirección no fue suministrada por el presunto infractor y que la entidad llamada a proveer dicha información, que en este caso sería la Dirección nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en repetidas ocasiones ha manifestado no podernos proporcionar dicha información. Sería vulnerar de pleno el principio de economía al demorar injustificadamente el procedimiento administrativo, intentando obtener la dirección del presunto infractor y con ello seguir con las actuaciones administrativas pertinentes.

De otra parte sería clara la transgresión al principio de celeridad administrativa al tratar de adelantar un proceso administrativo sin contar con un domicilio preciso, según el propio

AUTO No. 01229

plenario, frente al mencionado auto, no se conoce al evidenciarse que el domicilio no fue registrado.

Finalmente, seguir con el procedimiento administrativo, e intentar la notificación personal en este estadio del procedimiento, también vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de, remover de oficio obstáculos puramente formales, como lo es, pretender conocer el domicilio del presunto infractor para realizar la notificación personal, cuando fue imposible conocer su domicilio o al menos una residencia establecida para ello, es crear barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por la Ley 1333 de 2009, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente ..

Frente a la particularidad del presente caso, es imperativo traer a colación la importancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que este se constituye en una garantía infranqueable para todo acto administrativo en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, constituyéndose entonces en un límite al abuso del poder sancionatorio y con mayor razón considerarlo como un principio rector de la actuación administrativa del Estado que comprende el principio de legalidad y defensa los cuales implican la existencia de verdaderos derechos fundamentales.

En el mismo sentido, el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía sería contraria a la Constitución, siendo que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la

AUTO No. 01229

documentación contenida en el expediente No. SDA-08-2009-1428, se determinó que no es posible establecer el domicilio del presunto infractor, por lo tanto, esta entidad procederá a archivar definitivamente las presentes diligencias, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del presunto infractor, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, de conformidad con el artículo 29 del ordenamiento constitucional, vinculante para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Que de acuerdo con el acervo probatorio, al establecerse que no existe la suficiente información al respecto del presunto contraventor, toda vez que no se pudo establecer su domicilio, esta Administración se abstendrá de expedir el auto de Formulación de cargos, el cual resultaría ineficaz conforme lo aquí planteado, razón por la cual, se procederá a archivar la investigación.

Así las cosas y como quiera que el espécimen incautado pertenece a la Nación, se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia, en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Entidad de conformidad con los artículos 47, 50 y 52 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente, por cuanto el presunto infractor no aportó documento alguno que acreditara la tenencia legal del espécimen de fauna silvestre incautado.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el archivo del expediente SDA-08-2009-1428, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar el expediente mencionado.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Recuperar a favor de la Nación, (1) espécimen de fauna silvestre denominado **ARDILLA (Scicurus granatensis)**.

AUTO No. 01229

ARTÍCULO QUINTO: Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, (1) espécimen de fauna silvestre denominado **ARDILLA (Scicurus granatensis)**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/12/2012
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/12/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/01/2013
Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	19/12/2012

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01229

Haipha Thricia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404 T.P:

CPS: CONTRAT
O 069 DE
2012

FECHA 1/07/2013
EJECUCION:

